## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2021

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández (Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo, Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.ª María José Roberto Serrano

Concejal-secretaria:

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

D. José Domingo Gallego Alcalá

Siendo las nueve horas y siete minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 6162/2021, de catorce de octubre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejala-secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

## ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 27 DE SEPTIEMBRE Y 4 DE OCTUBRE, DE 2021.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.
- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

- 5.- ASUNTOS URGENTES.
- 6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 27 DE SEPTIEMBRE Y 4 DE OCTUBRE, DE 2021.- La concejala secretaria pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación, y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 8 al 14 de octubre, de 2021, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 6077 y el 6153, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

# 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- (...)

Finalizadas las intervenciones, **la Junta de Gobierno Local queda enterada** de las siguientes:

- a) Sentencia n.º 385/21, de 19 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Málaga, por el que se desestima el recurso contencioso administrativo por el Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales n.º 126/2021 interpuesto por el Sindicato Independiente de Policía de Andalucía contra la desestimación presunta de la solicitud de constitución de la Mesa de Negociación del Personal Funcionario para el ejercicio 2021, por entender que se ha vulnerado el artículo 28 de la Constitución. Considerando que no se ha vulnerado el Derecho Fundamental invocado, todo ello con expresa condena en costas ala parte recurrente.
- b) Sentencia n.º 423/21, de 30 de septiembre de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga, que obra en el expediente, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo, P. Abreviado n.º 380/2019, interpuesto por xxxxxxxx contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos correspondiente a liquidación del IIVTNU por la transmisión de un inmueble, el 2 de diciembre de 2013, cuyo importe asciende a 13151,55 euros. Sin imposición de costas.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por Da. xxxxxxxx (Expte. n.º 104/18)

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 6 de octubre de 2021, según la cual:

#### "Antecedentes de hecho:

.-PRIMERO.- Con fecha 17-8-2018 se recibe atestado instruido por la Policía Local nº 0549/18, emitido el día 2 de agosto del corriente, en el que por parte de Da. xxxxxxxx, provista de DNI nº xxxxxxxxx, y domicilio a efecto de notificaciones en C/xxxxxxxx de 29740-Torre del Mar, manifiesta que el motivo de su comparecencia ante la Policía Local es formular reclamación en relación a los daños sufridos en dicho atestado contenidos.

En base a lo cual se le remite oficio mediante notificadores con fecha 30 de agosto del presente y bajo n° de registro de salida n° 2018024550, que recibe el día 18 de septiembre de 2018, por el que se le requería a la reclamante que aportase determinada documentación.

SEGUNDO.- Con fecha 19-09-2018 y bajo nº de registro de entrada 2018047647, se presenta escrito por la Sra. xxxxxxxx, por el que solicita responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída producida al tropezar debido a un desnivel que había en la calzada en Plaza de la Paz de Torre del Mar. Hechos ocurridos el 2-08-2018.

**TERCERO.-** Dado que no aporta plano de situación del lugar de los hechos ni original o copia compulsada del informe de valoración de daños emitido por perito médico, se le remite **segundo oficio de subsanación y mejora de solicitud** de responsabilidad patrimonial mediante notificadores con fecha 3 de octubre del presente y bajo nº de registro de salida nº 2018027056, que recibe el día 16 del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Con fecha **25-10-2018** la reclamante presenta escrito bajo n° de registro de entrada 2018054782, al que aporta parte de la documentación requerida (plano de situación de cartografía catastral en el que marca con un punto azul la zona donde ocurrieron los hechos).

**QUINTO.**- Con fecha 14 de diciembre de 2018 se dicta Decreto de Alcaldía n°8535/18 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA, otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

#### Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).

b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).

c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)

d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de via pública .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone mediante comparecencia ante la policia local el día 2 de agosto de 2018, teniendo lugar la caída el mismo día y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado con fecha 17 de septiembre de 2021 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito de la interesada de fecha 27 de septiembre de 2021 aportando valoración de daños y solicitando declaración de responsabilidad patrimonial.

**TERCERO.-** Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad

administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

#### **CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de asistencia sanitaria por lesiones que acredita la existencia de daños personales; aporta informe de valoración de daños.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO:**Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

#### SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como "una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos

sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado del pavimento de la Plaza de la Paz que hace que tropiece y le provoca la caída , literalmente en su comparecencia ante policia local y posteriormente reiterado en su escrito de mejora dice"caida producida al tropezar debido a un desnivel de la calzada de Plaza de la Paz de Torre del Mar". Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone realización de prueba alguna , por lo que, dado que el interesado no lo hace ,ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución únicamente la propia redacción de los hechos del interesado , el atestado policial, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción. Consta fotografía del día de los hechos .

#### Valoración de la prueba:

- 1.-Consta informe emitido por Jefe de Servicio de Edificios Municipales de fecha 14 de marzo de 2019, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "La plaza de la Paz es un aparcamiento de titularidad municipal. Se ha realizado GECOR para proceder a su reparación por los servicios municipales."
- 2.-Consta el <u>Atestado Policial del día de los hechos</u>, en el que se informa "Los agentes de Policía local con acreditación 12096 y 12146 hacen constar:

Que siendo las 12 horas del día del presente informe (2 de agosto de 2018) mientras realizaban las tareas de vigilancia en la zona del mercadillo de Torre del Mar una señora les requiere por haberse caído de forma fortuita en la Plaza de la Paz, como consecuencia

del mal estado de un carril de circulación, utilizado en los días de mercadillo para el uso d ellos consumidores y usuarios del mismo..........Que los agentes se trasladan al lugar concreto donde se ha producido el suceso observando un desnivel de unos 3 cm en el carril de circulación señalizando la zona con una pegatina de color amarillo selectivo para evitar nuevas caídas...."

3.-La <u>declaración formulada por la interesada en atestado n.º 0549/18</u> en la que manifiesta "que encontrándose en la Plaza de la Paz de Torre del Mar realizando unas compras sobre las 10.30 horas aproximadamente tropieza debido a un desnivel que había en la calzada no pudiendo evitar caer al suelo.

A la vista de la prueba y dado que no existe ningún testigo presencial directo de como suceden los hechos(no aporta durante el plazo otorgado en la instrucción para ello ningún testigo) y valorando los datos obtenidos, se tiene por acreditado:

- 1.-SE PRODUCE UNA CAIDA en la zona de aparcamientos de la Plaza de la Paz (habilitada para celebración de mercado ambulante) y como consecuencia UN DAÑO .
  - 2.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS.
  - 3.-Existencia de un desnivel de 3 cm en la calzada.
- 5.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la mencionada calzada dado que dentro de las tareas de mantenimiento y conservación de la via pública que efectua este Exccmo Ayuntamiento no hubo constancia de ningún parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el desperfecto que se alega es mínimo y no se ha detectado, máxime cuando se situa en la calzada que es por donde circulan los coches y el desnivel minimo existente no afecta al normal uso de la misma.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo no prueba cómo sucede la caída y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea asi como el desperfecto mínimo existente, no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues realmente no sabe el motivo que le hizo caer, pudiendo ser motivada por una distracción observando los puestos lo que le produjo la caida .

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

- a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;
- b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este titulo de



imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo ademas situado en la calzada que es el lugar por donde circulan los vehiculos, y alos cuales no les afectaba para su uso normal, lo que hace que el peatón en su uso deba extremar las precauciones pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.



No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, por otra parte mínimas y tolerables dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que en el lugar indicado por la interesado existe un pequeño desperfecto consistente en un desnivel minimo d ella calzada de 3 cm pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido , resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente(minimo desnivel) tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente el estado previo del reclamante, falta de reflejos por la edad que le pudo hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en el lugar al ocurrir a plena luz del dia, estar el pavimento conservado y en estado de uso para vehiculos que es el uso normal d ella calzada ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y máxime dada la edad del reclamante y una posible distracción en la observación d ellos puestos para su compra lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y NO DETECTADO Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que dada su patología previa o por otra circunstancia que se desconoce se cae en la calzada (habilitada para celebración de mercadillo) sin probar la causa al no acreditarse debidamente su relación con el mínimo desperfecto que no impedia su uso normal , por otro lado, asumible dentro de una diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.

**SEPTIMO:**Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que



señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(...)

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente y por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no haber quedado probado cómo suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

<u>5.- ASUNTOS URGENTES.</u>- No se presenta ninguno.

## 6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y trece minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.